

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de febrero de 2020.

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

**DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA**





DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual contenido del párrafo decimotercero, numeral 3, correspondiente al artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; estipula que, para el caso de los Municipios que se rigen por partidos políticos, en el supuesto de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine.

Asimismo, el párrafo decimocuarto del numeral y artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, establece que cada partido político, coalición o candidatura común, deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y hombres, sin



embargo, en caso de que el número de Municipios por los que se registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine.

Es decir, nuestra legislación electoral deja al arbitrio de cada partido político, coalición o candidatura común, la elección del género que debe encabezar la planilla para el caso de que el número de Municipios por los que se registren planillas sea impar, asimismo, tienen la facultad de decidir el género de la fórmula para el caso de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar; únicamente respetando la mínima diferencia porcentual.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la propia legislación electoral local, prevé que en el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género<sup>1</sup>; se deja a un lado el principio de la igualdad sustantiva en materia electoral, que debe regir en la integración de las planillas que dichos institutos políticos proponen.

En este contexto, resulta de suma importancia recordar que, si bien es cierto, la participación de las mujeres en la integración de planillas que compiten en las elecciones de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, ha tenido importantes avances, igualmente cierto es que en el ámbito municipal, no se ha logrado materializar la representatividad de dicho sector, tan es así que actualmente solo contamos con cincuenta y dos Presidentas Municipales de los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

Por ello, ha existido la necesidad de implementar medidas para garantizar su pleno goce y ejercicio. En ese sentido, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> Artículo 182, numeral 3, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Unidos Mexicanos, establece la lógica de inclusión del principio de paridad en materia electoral, el cual se proyecta como una extensión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, establecido en el artículo 4° de la Carta Magna.

Cabe mencionar que la paridad se ha optimizado no sólo para lograr un equilibrio en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular (como expresamente se indica en el texto constitucional), sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, como ocupar un cargo partidista.

Por otro lado, en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar una mejor y mayor participación política de las mujeres, así como eliminar barreras u obstáculos para el logro de una participación en condiciones de igualdad en ese ámbito.

En este sentido, el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

Por su parte, el artículo 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Asimismo, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Igualmente, el artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do



Pará") dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Por todo lo anterior, el suscrito considera que la norma prevista en nuestra normatividad electoral local, específicamente lo estipulado en los párrafos decimotercero y decimocuarto, del numeral 3, del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, obstaculiza hacer efectiva la paridad de género en la postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

Lo anterior porque el principio de paridad de género previsto en el numeral 41 Constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que no solo los jueces deben tomar en cuenta al analizar las reglas o medidas implementadas para la presentación de candidaturas, tanto a nivel federal como local, sino también nosotros como representantes populares.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Tesis: 1ª. XLI/2014 (10ª.) de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, materia Constitucional.



Es decir, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los Ayuntamientos no se agota en la postulación de candidatos, sino que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentran obligadas a analizar si en dicha postulación efectivamente se cumple con el mandato constitucional.

Es por ello que la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, tiene como finalidad incorporar en la norma electoral local, específicamente en los párrafos decimotercero y decimocuarto, del numeral 3, correspondiente al artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que para el caso de los Municipios que se rigen por partidos políticos, en el supuesto de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar, habrá una fórmula más del género femenino, y en el supuesto de que el número de Municipios por los que se registren planillas sea impar, igualmente habrá una más encabezada por el género femenino.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se reforman los párrafos decimotercero y decimocuarto, numeral 3, del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

#### CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 182

1.- (...)



2.- (...)

3.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.

En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.



Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género **femenino**.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género **femenino**.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.



locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

(...)

### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de febrero del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.